República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA LABORAL
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
MAGISTRADA PONENTE

PROCESO	ORDINARIO LABORAL APELACIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE	**ANA LUCIS CASTRO**
DEMANDADO	**COLPENSIONES**
RADICADO	**76001-31-05-012-2022-00519-01**
TEMAS Y SUBTEMAS	INCOMPATIBILIDAD DE LA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE PENSIÓN DE VEJEZ CON PENSIÓN DE JUBILACIÓN - CAPRECOM
DECISIÓN	MODIFICA

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

La Sala Primera de Decisión Laboral del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados **FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA, CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA** y **YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**, como Magistrada Ponente, atendiendo lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por Colpensiones y el grado jurisdiccional de consulta en favor de ésta, en contra de la sentencia n° 149 de 26 de septiembre de 2022, emitida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, por lo que se procede a dictar el siguiente:

SENTENCIA n°182

I. ANTECEDENTES

Solicitó la demandante, que se declare que es beneficiaria de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, la cual, deberá ser

cancelada de manera indexada o subsidiariamente reconocer y pagar los intereses moratorios que trata el art. 1617 del CC.

Como sustento de sus pretensiones, manifestó que nació el 27 de mayo de 1955, y cumplió 57 años de edad ese mismo día y mes de 2012; prestó sus servicios al Departamento del Huila desde el 27 de enero de 1976 hasta el 28 de febrero de 1978 y en Caprecom del 5 de junio de 1978 al 13 de octubre de 1997; por lo anterior, Caprecom mediante resolución n° 1537 de 5 de agosto de 2010, le reconoció una pensión de jubilación.

Seguidamente manifestó, que cotizó al ISS hoy Colpensiones como dependiente de la empresa Polytelas Ltda., durante el periodo 13 de febrero de 1978 hasta el 11 de marzo de 1978 y como independiente desde el mes de noviembre de 1998 hasta el mes de julio de 2010; por ese motivo, el 30 de noviembre de 2012, solicitó el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez y por resolución GNR 097910 de 17 de mayo de 2013, Colpensiones negó su solicitud con el argumento que Caprecom al momento de reconocerle la pensión de jubilación, tuvo en cuenta los periodos cotizados al ISS.

Decisión que fue recurrida y mediante resolución GNR 28899 de 30 de enero de 2014, Colpensiones confirmó su negativa; así mismo, por resolución VPB 22874 de 1 de diciembre de 2014, Colpensiones volvió a negar la solicitud con el argumento que la indemnización sustitutiva de vejez era incompatible con la pensión de jubilación.

Por último, el 25 de noviembre de 2021, volvió a solicitar dicha prestación y por oficio de 26 de noviembre de 2021, Colpensiones nuevamente le negó la petición. (Doc. 7)

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Colpensiones, se opuso a todas las pretensiones de la demanda, al considerar que la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez es incompatible con la de jubilación que le reconoció Caprecom, toda vez, que esta entidad al momento de reconocer la pensión de jubilación a la actora solicitó la devolución de los aportes efectuados por la afiliada con destino al Fondo de Reserva Pensional de Caprecom - Foncap para efectos de financiar dicha prestación

Por último, propuso las excepciones de fondo «*Cobro de lo No Debido; Prescripción; Buena Fe y; la Genérica.*» (Doc. 13)

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia n° 149 de 26 de septiembre de 2022, resolvió:

> **SEGUNDO: CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a reconocer y pagar indemnización sustitutiva de la pensión de vejes en favor de la señora **ANA LUCIA CASTRO TORO**, respecto de aportes que realizo entre el 13 de julio de 1978 y el 31 de julio del año 2010, la cual asciende a la suma de $21.150.376, suma que deberá pagarse indexada a partir de la ejecutoria de la sentencia y hasta que se efectúe el pago de la obligación.
>
> **TERCERO: CONDENAR en COSTAS a COLPENSIONES en favor de la accionante, tásense** por secretaria del despacho, incluyendo como agencias en derecho una suma de 1 SMLMV.
>
> **CUARTO: ABSOLVER** a n de las demás pretensiones que en su cuenta formulo la señora ANA LUCIA CASTRO TORO

La *a-quo*, para arribar a esa decisión, indicó que el problema jurídico para resolver radicaba en determinar si le asiste o no el

derecho a la actora al reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez o si contrario dicha prestación no procede por ser incompatible con la pensión de jubilación, que goza la actora por parte de Caprecom.

Para resolver lo anterior, manifestó que la Corte Suprema de Justicia ha establecido que para determinar si dichas prestaciones son incompatibles se debe verificar si los aportes de la indemnización sustitutiva de vejez derivan del sector privado o público, con el fin de no vulnerar lo dispuesto en el art. 128 de la CN.

Que revisada la historia laboral y el acto administrativo que reconoció la pensión de jubilación de la demandante, concluyó que las cotizaciones efectuadas por Polytelas Ltda., y los aportes realizados por la propia actora como independiente, no fueron tenidos en cuenta para la consolidación de la pensión de jubilación reconocida por Caprecom, lo que significa, que Colpensiones tiene en su haber dineros de cotizaciones de la actora, es decir, que éstos no se mezclaron con dineros del tesoro público y, que es la misma Corte que ha dicho que los recursos del sistema de seguridad social son aportes parafiscales por ende no tienen las misma fuente de financiación, y eso permite que sea compatibles ambas prestaciones económicas.

Aclarado lo anterior, señaló que como quiera que la actora cumple con los requisitos del art. 37 de la Ley 100 de 1993, la prestación reclamada es procedente, y aplicó para su cálculo el art. 2.2.4.5.3 del Decreto 1833 de 2016, arrojándole una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez al 30 de agosto de 2022 por $21.150.376.

Respecto a los intereses moratorios dijo que no eran procedentes, toda vez, que no se trata del reconocimiento y pago de mesadas pensionales; sobre la indexación, manifestó que en el presente caso ya se actualizó la moneda al efectuar la liquidación de la indemnización sustitutiva de vejez, y solo es dable aplicarla a partir del momento en que quede ejecutoriada la sentencia.

En cuanto, la excepción de prescripción indicó que no operaba porque esta indemnización se puede reclamar en cualquier tiempo, toda vez, que es una prerrogativa que al reemplazar una pensión de vejez tiene un contenido igual de significativo para ese riesgo. (Doc. 18, min. 19:18 a 29:28)

IV. RECURSO DE APELACIÓN

Colpensiones apeló la sentencia, con el argumento que la decisión de la a-quo va en contra vía de sus intereses, ya que afecta de una manera directa la sostenibilidad financiera y estaría afectando su patrimonio; sumado que la actora se encuentra disfrutando de una pensión de jubilación otorgada por Caprecom, por lo cual, no es posible que se acceda a la prestación solicitada por ser incompatible con ésta. (Doc. 18, min. 29:47 a 32:28)

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Mediante auto No. 277 del 13 de junio de 2017, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, habiendo presentado los mismos el apoderado de Colpensiones, como se advierte en archivo 07 del expediente digital, los cuales son considerados en el contexto de este proveído.

VI. CONSIDERACIONES

Atendiendo los lineamientos de los artículos 66ª y 69 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el problema jurídico radica en establecer si la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez es compatible con la pensión de jubilación, que actualmente percibe la actora por parte de la Caja de Previsión Social Caprecom en Liquidación.

Resulta pacífico en esta instancia que la demandante disfruta de una pensión concedida por Caprecom con fundamento en la Ley 33 de 1985 y el artículo 36 de la Ley 100/93. (Doc. 02, fls. 24 a 29)

Con el propósito de dar solución al interrogante en el caso concreto, la Sala considera necesario precisar, el siguiente aspecto:

COMPATIBILIDAD ENTRE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN RECONOCIDA POR LAS CAJAS DE PREVISIÓN SOCIAL Y LAS PRESTACIONES GENERADAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA.

Establece el artículo 128 de la Constitución Política que nadie podrá percibir más de una asignación del tesoro público, entendiéndose como tal, el de la Nación, entidades territoriales, así como el de las descentralizadas.

Teniendo en cuenta esa premisa, la Sala de Casación Laboral de la CSJ a partir de la sentencia de 27 de enero de 1995, radicada bajo el n° 7109, reiterada en la 35761 de 7 de septiembre de 2010, 40413 de 4 de julio de 2012 y 36936 de 17 de julio de 2013 entre otras, determinó que las pensiones de jubilación reconocidas por las Cajas de Previsión Social y las prestaciones generadas en el régimen de

prima media con prestación definida, incluida la pensión de vejez allí estatuidas, al tener origen y fuentes de financiación completamente diferentes, resultan compatibles, postura que explicó brevemente en los siguientes términos:

> *«Con base en todas las reflexiones que se han dejado expuestas, se tiene que en el sub-exámine, estamos en presencia de dos pensiones completamente diferentes, la que recibe el demandante de la Caja Nacional de Previsión Social y la que reclama ahora del Seguro Social, las que igualmente tienen un origen o concepto distinto, pues la una obedece a servicios prestados al Estado Colombiano y la que reclama del I.S.S. es por haber prestado servicios laborales a otra entidad, cotizando a dicho ente para el riesgo de vejez y los fondos con los que se pagan esas pensiones, son igualmente opuestos, todo lo cual hace que las dos pensiones sean compatibles.»*

Aterrizados al caso concreto, sostiene la recurrente, que no es dable acceder a la pretensión encaminada a lograr el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión, al considerar que la pensión de jubilación reconocida por la Caja de Previsión Social de Comunicaciones "*Caprecom*", y la indemnización sustitutiva de pensión de vejez, son incompatibles a la luz del artículo 128 de la Constitución Nacional.

Al verificar la información vertida en la resolución n° 1537 de agosto de 2010 (Doc. 02, fls. 24 a 29) se evidencia que la Caja de Previsión Social de Comunicaciones "Caprecom" le reconoció la pensión de jubilación a la señora Ana Lucia Castro Toro por los servicios prestado durante 21 años y 5 meses a dos entidades estatales, esto es, al Departamento del Huila y a la Caja de Previsión Social Caprecom, en la primera entre el 27 de enero de 1976 al 28 de

febrero de 1978 y en la segunda, del 5 de junio de 1978 al 13 de octubre de 1997.

Así mismo se observa que, la pensión de jubilación fue reconocida en aplicación del régimen de transición que trata el art. 36 de la ley 100 de 1993 y la Ley 33 de 1985, norma que exige el cumplimiento de 20 años de servicios al Estado y 55 años de edad y, requisitos que cumplió a cabalidad la demandante; igualmente, se extrae que, la Caja de Previsión Social Caprecom solicitó la devolución de los aportes de la actora con destino al Foncap para efectos de financiar la pensión.

Sobre este último aspecto, base de apelación de Colpensiones, basta decir, que ésta erró en su interpretación, puesto que, si bien, el inciso 4° del art. 17 de la Ley 549 de 1999, dispone: «*Sin perjuicio de los requisitos para acceder a la pensión en el régimen de transición, todos los tiempos laborados o cotizados en el sector público y los cotizados al ISS serán utilizados para financiar la pensión. Cuando algún tiempo no se incluya para el reconocimiento de la pensión y por ello no se incluya para el reconocimiento de la pensión y por ello no se incluya en el cálculo del bono pensional o no proceda la expedición de bono, se entregará a quien reconozca la pensión, por parte de la entidad que recibió las cotizaciones o aquella en la cual prestó servicios sin aportes (…)*» también es, que la Corte Constitucional en C 262 de 2001, aclaró que «*los aportes que allí se regulan son los que el trabajador realiza después de haber cumplido los requisitos de edad, tiempo de servicio y semanas cotizadas para acceder a una determinada pensión y, por tanto, le ha sido reconocida, de ahí que en tal precepto se haga referencia al tiempo no incluido para el reconocimiento de la pensión. Es decir, aquellos aportes o cotizaciones realizados por los servidores públicos por fuera del límite de tiempo*

establecido en las normas legales para tener derecho a una pensión. Esta la razón para que se consagre que esas cotizaciones, que se podrían denominar extras, se remitan a la entidad que reconoció la pensión por parte de la entidad que las recibió o aquella en la cual el trabajador prestó sus servicios sin hacer aportes.»

Lo anterior, quiere decir que, como la pensión de jubilación reconocida por Caprecom se concretó con el cumplimiento de 20 años de servicios para entidades del Estado y la actora prestó sus servicios por 21 años y 5 meses (27/01/1976 al 28/02/1978 y 05/06/1978 al 13/10/1997), es decir, que laboró 1 año y 5 meses demás en el sector público, por lo que, era dable al tenor de la norma citada en precedencia que Caprecom ordenara la devolución de los aportes por el tiempo demás laborado por la actora en el sector público a sus arcas, con el fin de financiar la pensión de jubilación.

Devolver y/o mezclar las cotizaciones que hizo la actora en el sector privado o como independiente a las arcas del tesoro público es ir en contra vía de la ley o, darle esa interpretación, es soslayar el derecho que tiene el afiliado (a) a reclamar las prestaciones económicas que ofrece el sistema general de seguridad social, en este caso, la indemnización sustitutiva de vejez, la cual, como se viene diciendo es procedente porque su naturaleza es diferente a la pensión de jubilación reconocida por Caprecom, y la misma nace cuando un afiliado al sistema general de pensiones habiendo cumplido con la edad para reclamar la pensión, no cuenta con el número de semanas cotizadas para acceder a dicha prestación; así pues, es inválida cualquier interpretación restrictiva que no permita al trabajador reclamar lo que por ley le corresponde.

Dilucidado lo anterior, de la historia laboral expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones, se observa que la actora realizó cotizaciones como dependiente del aportante Polytelas Ltda., desde el 13 de febrero de 1978 al 11 de marzo de 1978, y desde noviembre de 1998 hasta julio de 2010, como trabajadora independiente; periodos éstos que no fueron tenidos en cuenta para reconocer la pensión de jubilación por parte de Caprecom, y por tanto, las prestaciones que de esos aportes se deriven, resultan compatibles con la reconocida por Caja de Previsión.

Sentado lo anterior y conforme lo establece el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, tiene derecho la demandante a que se le reconozca la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, debido a que cumplió los 57 años de edad el 27 de mayo del año 2012, acreditando por el tiempo cotizado entre el 13 de febrero de 1978 al 11 de marzo de 1978 y del 1º de noviembre de 1998 y el 30 de julio de 2010, un total de 674,14 semanas de cotización que no le permiten acceder a la pensión de vejez, haciendo evidente su imposibilidad de continuar cotizando al solicitar el 30 de noviembre de 2012, la referenciada indemnización.

Pasa el Tribunal a liquidar la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, la cual arrojó una suma de $21.010.946,25, a favor de la actora, total que difiere del calculado efectuado por la Juez de primera instancia, siendo este inferior, por lo que, en atención al grado jurisdiccional de la consulta en favor de Colpensiones se modificará el literal segundo de la sentencia n° 149 de 26 de septiembre de 2022, en el sentido de ordenar a Colpensiones a reconocer y pagar la indemnización sustitutiva de pensión de vejez a favor de la señora Ana Lucia Castro Toro.

LIQUIDACIÓN INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA - ANA LUCIS CASTRO

Meses de cotizacón	Indice base de cotización - Sin indexar	IPC Final	IPC Inicial	IBC Indexado a valor presente	Semanas cotizadas	Porcentaje de cotización a pensión	Resultado	IBC actualizado multiplicado por 30 y dividido por el número de días que esisten en las semanas cotizadas
feb-78	$ 2.430,00	121,50	0,48	$ 609.715,25	2,29	0,05	0,10	$ 4.551,27
mar-78	$ 2.430,00	121,50	0,50	$ 590.809,35	1,57	0,05	0,07	$ 4.410,14
nov-98	$ 96.000,00	121,50	36,10	$ 323.139,31	4,29	0,14	0,58	$ 2.412,10
dic-98	$ 204.000,00	121,50	36,42	$ 680.478,69	4,29	0,14	0,58	$ 5.079,49
ene-99	$ 209.000,00	121,50	37,23	$ 682.089,06	4,29	0,14	0,58	$ 5.091,51
feb-99	$ 204.000,00	121,50	37,86	$ 654.653,16	4,29	0,14	0,58	$ 4.886,71
mar-99	$ 236.460,00	121,50	38,22	$ 751.768,44	4,29	0,14	0,58	$ 5.611,64
abr-99	$ 236.000,00	121,50	38,52	$ 744.470,82	4,29	0,14	0,58	$ 5.557,16
may-99	$ 236.000,00	121,50	38,70	$ 740.925,49	4,29	0,14	0,58	$ 5.530,70
jun-99	$ 236.000,00	121,50	38,81	$ 738.861,11	4,29	0,14	0,58	$ 5.515,29
jul-99	$ 236.000,00	121,50	38,93	$ 736.563,04	4,29	0,14	0,58	$ 5.498,13
ago-99	$ 236.000,00	121,50	39,12	$ 732.934,28	4,29	0,14	0,58	$ 5.471,05
sep-99	$ 236.000,00	121,50	39,25	$ 730.517,73	4,29	0,14	0,58	$ 5.453,01
oct-99	$ 236.000,00	121,50	39,39	$ 727.972,73	4,29	0,14	0,58	$ 5.434,01
nov-99	$ 236.000,00	121,50	39,58	$ 724.503,09	4,29	0,14	0,58	$ 5.408,11
dic-99	$ 236.000,00	121,50	39,79	$ 720.688,48	4,29	0,14	0,58	$ 5.379,64
ene-00	$ 236.000,00	121,50	40,30	$ 711.514,92	4,29	0,14	0,58	$ 5.311,16
feb-00	$ 260.000,00	121,50	41,23	$ 766.232,92	4,29	0,14	0,58	$ 5.719,61
mar-00	$ 260.000,00	121,50	41,93	$ 753.343,96	4,29	0,14	0,58	$ 5.623,40
abr-00	$ 260.000,00	121,50	42,35	$ 745.913,91	4,29	0,14	0,58	$ 5.567,93
may-00	$ 260.000,00	121,50	42,57	$ 742.045,63	4,29	0,14	0,58	$ 5.539,06
jun-00	$ 260.000,00	121,50	42,56	$ 742.189,61	4,29	0,14	0,58	$ 5.540,13
jul-00	$ 260.000,00	121,50	42,55	$ 742.477,70	4,29	0,14	0,58	$ 5.542,28
ago-00	$ 260.000,00	121,50	42,68	$ 740.141,81	4,29	0,14	0,58	$ 5.524,85
sep-00	$ 260.000,00	121,50	42,86	$ 737.002,18	4,29	0,14	0,58	$ 5.501,41
oct-00	$ 260.000,00	121,50	42,93	$ 735.876,29	4,29	0,14	0,58	$ 5.493,01
nov-00	$ 260.000,00	121,50	43,07	$ 733.467,58	4,29	0,14	0,58	$ 5.475,03
dic-00	$ 260.000,00	121,50	43,27	$ 730.106,90	4,29	0,14	0,58	$ 5.449,94
ene-01	$ 260.000,00	121,50	43,72	$ 722.514,71	4,29	0,14	0,58	$ 5.393,27
feb-01	$ 286.000,00	121,50	44,55	$ 780.001,54	4,29	0,14	0,58	$ 5.822,38
mar-01	$ 248.000,00	121,50	45,21	$ 666.492,88	4,29	0,14	0,58	$ 4.975,09
abr-01	$ 385.000,00	121,50	45,73	$ 1.022.938,23	4,29	0,14	0,58	$ 7.635,80
may-01	$ 276.000,00	121,50	45,92	$ 730.271,69	4,29	0,14	0,58	$ 5.451,17
jun-01	$ 286.000,00	121,50	45,94	$ 756.425,97	4,29	0,14	0,58	$ 5.646,40
jul-01	$ 286.000,00	121,50	45,99	$ 755.601,60	4,29	0,14	0,58	$ 5.640,25
ago-01	$ 286.000,00	121,50	46,11	$ 753.637,62	4,29	0,14	0,58	$ 5.625,59
sep-01	$ 286.000,00	121,50	46,28	$ 750.851,96	4,29	0,14	0,58	$ 5.604,79
oct-01	$ 286.000,00	121,50	46,37	$ 749.463,21	4,29	0,14	0,58	$ 5.594,43
nov-01	$ 285.926,00	121,50	46,42	$ 748.394,42	4,29	0,14	0,58	$ 5.586,45
dic-01	$ 285.926,00	121,50	46,58	$ 745.877,83	4,29	0,14	0,58	$ 5.567,67
ene-02	$ 285.926,00	121,50	46,95	$ 739.988,26	4,29	0,14	0,58	$ 5.523,70
feb-02	$ 308.889,00	121,50	47,54	$ 789.496,64	4,29	0,14	0,58	$ 5.893,26
mar-02	$ 308.889,00	121,50	47,87	$ 783.943,96	4,29	0,14	0,58	$ 5.851,81

abr-02	$ 309.000,00	121,50	48,31	$ 777.115,07	4,29	0,14	0,58	$ 5.800,84
may-02	$ 308.889,00	121,50	48,60	$ 772.211,91	4,29	0,14	0,58	$ 5.764,24
jun-02	$ 308.889,00	121,50	48,81	$ 768.914,80	4,29	0,14	0,58	$ 5.739,63
jul-02	$ 308.889,00	121,50	48,82	$ 768.741,06	4,29	0,14	0,58	$ 5.738,33
ago-02	$ 308.889,00	121,50	48,87	$ 768.016,06	4,29	0,14	0,58	$ 5.732,92
sep-02	$ 308.889,00	121,50	49,04	$ 765.259,59	4,29	0,14	0,58	$ 5.712,34
oct-02	$ 308.889,00	121,50	49,32	$ 761.004,81	4,29	0,14	0,58	$ 5.680,58
nov-02	$ 308.889,00	121,50	49,70	$ 755.128,41	4,29	0,14	0,58	$ 5.636,72
dic-02	$ 308.889,00	121,50	49,83	$ 753.116,83	4,29	0,14	0,58	$ 5.621,70
ene-03	$ 308.889,00	121,50	50,42	$ 744.377,10	4,29	0,14	0,58	$ 5.556,46
feb-03	$ 331.852,00	121,50	50,98	$ 790.931,26	4,29	0,14	0,58	$ 5.903,97
mar-03	$ 331.852,00	121,50	51,51	$ 782.735,24	4,29	0,14	0,58	$ 5.842,79
abr-03	$ 331.852,00	121,50	52,10	$ 773.854,49	4,29	0,14	0,58	$ 5.776,50
may-03	$ 331.852,00	121,50	52,36	$ 770.081,86	4,29	0,14	0,58	$ 5.748,34
sep-03	$ 331.852,00	121,50	52,53	$ 767.541,98	4,29	0,14	0,58	$ 5.729,38
oct-03	$ 331.852,00	121,50	52,56	$ 767.079,43	4,29	0,14	0,58	$ 5.725,93
nov-03	$ 331.852,00	121,50	52,75	$ 764.416,96	4,29	0,14	0,58	$ 5.706,05
dic-03	$ 331.852,00	121,50	53,07	$ 759.789,84	4,29	0,15	0,62	$ 5.671,51
ene-04	$ 331.852,00	121,50	53,54	$ 753.115,73	4,29	0,15	0,62	$ 5.621,69
feb-04	$ 331.852,00	121,50	54,18	$ 744.189,92	4,29	0,15	0,62	$ 5.555,07
mar-04	$ 331.852,00	121,50	54,71	$ 736.936,25	4,29	0,15	0,62	$ 5.500,92
abr-04	$ 331.852,00	121,50	54,96	$ 733.590,35	4,29	0,15	0,62	$ 5.475,94
may-04	$ 331.852,00	121,50	55,17	$ 730.807,43	4,29	0,15	0,62	$ 5.455,17
jun-04	$ 331.852,00	121,50	55,50	$ 726.423,47	4,29	0,15	0,62	$ 5.422,45
jul-04	$ 331.852,00	121,50	55,49	$ 726.648,00	4,29	0,15	0,62	$ 5.424,12
ago-04	$ 331.852,00	121,50	55,50	$ 726.428,62	4,29	0,15	0,62	$ 5.422,48
sep-04	$ 331.852,00	121,50	55,67	$ 724.283,29	4,29	0,15	0,62	$ 5.406,47
oct-04	$ 331.852,00	121,50	55,66	$ 724.355,01	4,29	0,15	0,62	$ 5.407,01
nov-04	$ 331.852,00	121,50	55,82	$ 722.349,04	4,29	0,15	0,62	$ 5.392,03
dic-04	$ 331.852,00	121,50	55,98	$ 720.197,09	4,29	0,15	0,64	$ 5.375,97
ene-05	$ 331.852,00	121,50	56,44	$ 714.324,63	4,29	0,15	0,64	$ 5.332,13
feb-05	$ 331.852,00	121,50	57,02	$ 707.094,59	4,29	0,15	0,64	$ 5.278,16
mar-05	$ 331.852,00	121,50	57,46	$ 701.667,19	4,29	0,15	0,64	$ 5.237,65
abr-05	$ 331.852,00	121,50	57,72	$ 698.602,42	4,29	0,15	0,64	$ 5.214,77
may-05	$ 331.852,00	121,50	57,95	$ 695.764,40	4,29	0,15	0,64	$ 5.193,59
jun-05	$ 331.852,00	121,50	58,18	$ 692.985,53	4,29	0,15	0,64	$ 5.172,85
jul-05	$ 331.852,00	121,50	58,21	$ 692.648,21	4,29	0,15	0,64	$ 5.170,33
ago-05	$ 331.852,00	121,50	58,21	$ 692.637,82	4,29	0,15	0,64	$ 5.170,25
sep-05	$ 331.852,00	121,50	58,46	$ 689.687,34	4,29	0,15	0,64	$ 5.148,23
oct-05	$ 331.852,00	121,50	58,60	$ 688.104,01	4,29	0,15	0,64	$ 5.136,41
nov-05	$ 331.852,00	121,50	58,66	$ 687.318,40	4,29	0,16	0,67	$ 5.130,54
dic-05	$ 331.852,00	121,50	58,70	$ 686.849,97	4,29	0,16	0,67	$ 5.127,05
ene-06	$ 331.852,00	121,50	59,02	$ 683.150,71	4,29	0,16	0,67	$ 5.099,43
feb-06	$ 331.852,00	121,50	59,41	$ 678.686,99	4,29	0,16	0,67	$ 5.066,11
mar-06	$ 331.852,00	121,50	59,83	$ 673.953,81	4,29	0,16	0,67	$ 5.030,78
abr-06	$ 331.852,00	121,50	60,09	$ 670.949,30	4,29	0,16	0,67	$ 5.008,36
may-06	$ 331.852,00	121,50	60,29	$ 668.757,11	4,29	0,16	0,67	$ 4.991,99
jun-06	$ 331.852,00	121,50	60,47	$ 666.728,26	4,29	0,16	0,67	$ 4.976,85
jul-06	$ 331.852,00	121,50	60,72	$ 663.985,34	4,29	0,16	0,67	$ 4.956,37

ago-06	$ 331.852,00	121,50	60,96	$ 661.390,04	4,29	0,16	0,67	$ 4.937,00
sep-06	$ 331.852,00	121,50	61,14	$ 659.502,54	4,29	0,16	0,67	$ 4.922,91
oct-06	$ 331.852,00	121,50	61,05	$ 660.457,57	4,29	0,16	0,67	$ 4.930,04
nov-06	$ 331.852,00	121,50	61,19	$ 658.895,98	4,29	0,16	0,67	$ 4.918,38
dic-06	$ 331.852,00	121,50	61,33	$ 657.411,55	4,29	0,16	0,67	$ 4.907,30
ene-07	$ 331.852,00	121,50	61,80	$ 652.410,82	4,29	0,16	0,67	$ 4.869,97
mar-07	$ 434.000,00	121,50	63,28	$ 833.239,43	4,29	0,16	0,67	$ 6.219,78
abr-07	$ 434.000,00	121,50	63,85	$ 825.809,62	4,29	0,16	0,67	$ 6.164,32
may-07	$ 434.000,00	121,50	64,05	$ 823.342,88	4,29	0,16	0,67	$ 6.145,91
jun-07	$ 434.000,00	121,50	64,12	$ 822.336,34	4,29	0,16	0,67	$ 6.138,40
jul-07	$ 434.000,00	121,50	64,23	$ 820.981,72	4,29	0,16	0,67	$ 6.128,28
ago-07	$ 434.000,00	121,50	64,14	$ 822.079,20	4,29	0,16	0,67	$ 6.136,48
sep-07	$ 434.000,00	121,50	64,20	$ 821.394,16	4,29	0,16	0,67	$ 6.131,36
oct-07	$ 434.000,00	121,50	64,20	$ 821.345,70	4,29	0,16	0,67	$ 6.131,00
nov-07	$ 434.000,00	121,50	64,51	$ 817.470,07	4,29	0,16	0,67	$ 6.102,07
dic-07	$ 434.000,00	121,50	64,82	$ 813.452,43	4,29	0,16	0,69	$ 6.072,08
ene-08	$ 434.000,00	121,50	65,51	$ 804.956,91	4,29	0,16	0,69	$ 6.008,67
feb-08	$ 434.000,00	121,50	66,50	$ 792.976,62	4,29	0,16	0,69	$ 5.919,24
mar-08	$ 434.000,00	121,50	67,03	$ 786.624,63	4,29	0,16	0,69	$ 5.871,82
abr-08	$ 434.000,00	121,50	67,51	$ 781.070,44	4,29	0,16	0,69	$ 5.830,36
may-08	$ 434.000,00	121,50	68,14	$ 773.860,38	4,29	0,16	0,69	$ 5.776,54
jun-08	$ 434.000,00	121,50	68,73	$ 767.245,19	4,29	0,16	0,69	$ 5.727,16
jul-08	$ 434.000,00	121,50	69,06	$ 763.565,57	4,29	0,16	0,69	$ 5.699,70
ago-08	$ 434.000,00	121,50	69,19	$ 762.107,66	4,29	0,16	0,69	$ 5.688,81
sep-08	$ 434.000,00	121,50	69,06	$ 763.564,54	4,29	0,16	0,69	$ 5.699,69
oct-08	$ 434.000,00	121,50	69,30	$ 760.930,20	4,29	0,16	0,69	$ 5.680,02
nov-08	$ 434.000,00	121,50	69,49	$ 758.813,11	4,29	0,16	0,69	$ 5.664,22
dic-08	$ 434.000,00	121,50	69,80	$ 755.471,66	4,29	0,16	0,69	$ 5.639,28
ene-09	$ 434.000,00	121,50	70,21	$ 751.045,54	4,29	0,16	0,69	$ 5.606,24
feb-09	$ 434.000,00	121,50	70,80	$ 744.811,28	4,29	0,16	0,69	$ 5.559,70
mar-09	$ 434.000,00	121,50	71,15	$ 741.113,89	4,29	0,16	0,69	$ 5.532,10
may-09	$ 1.988.000,00	121,50	71,39	$ 3.383.434,73	4,29	0,16	0,69	$ 25.255,92
jun-09	$ 1.988.000,00	121,50	71,35	$ 3.385.331,53	4,29	0,16	0,69	$ 25.270,08
jul-09	$ 1.988.000,00	121,50	71,32	$ 3.386.648,46	4,29	0,16	0,69	$ 25.279,91
ago-09	$ 1.988.000,00	121,50	71,35	$ 3.385.155,75	4,29	0,16	0,69	$ 25.268,77
sep-09	$ 1.988.000,00	121,50	71,28	$ 3.388.868,96	4,29	0,16	0,69	$ 25.296,49
oct-09	$ 1.988.000,00	121,50	71,18	$ 3.393.201,81	4,29	0,16	0,69	$ 25.328,83
nov-09	$ 1.988.000,00	121,50	71,14	$ 3.395.431,45	4,29	0,16	0,69	$ 25.345,47
dic-09	$ 1.988.000,00	121,50	71,20	$ 3.392.633,55	4,29	0,16	0,69	$ 25.324,59
ene-10	$ 1.988.000,00	121,50	71,68	$ 3.369.525,68	4,29	0,16	0,69	$ 25.152,10
feb-10	$ 1.988.000,00	121,50	72,28	$ 3.341.840,44	4,29	0,16	0,69	$ 24.945,44
mar-10	$ 1.988.000,00	121,50	72,46	$ 3.333.460,45	4,29	0,16	0,69	$ 24.882,88
abr-10	$ 1.988.000,00	121,50	72,79	$ 3.318.183,07	4,29	0,16	0,69	$ 24.768,84
may-10	$ 1.988.000,00	121,50	72,87	$ 3.314.759,62	4,29	0,16	0,69	$ 24.743,29
jun-10	$ 1.988.000,00	121,50	72,95	$ 3.310.995,22	4,29	0,16	0,69	$ 24.715,19
jul-10	$ 1.988.000,00	121,50	72,92	$ 3.312.391,12	4,29	0,16	0,69	$ 24.725,61
							$ 85,56	$ 1.052.441,52

IPC FINAL 08-2022	121,50
DIAS COTIZADOS	4.018,98
SBC	**$ 245.569,69**
SC	**574,14**
PPC	**0,15**
VALOR INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA	**$ 21.010.946,25**
Resultado Juzgado	**$ 21.150.376,00**
	-$ 139.429,75

Ahora, en lo atinente a la excepción de prescripción propuesta por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, debe indicarse que la indemnización sustitutiva no está afecta por el fenómeno prescriptivo, dado que la jurisprudencia especializada laboral

en reiterados pronunciamientos entre ellos la sentencia SL5544-2019, precisó que «…*al ser una prestación derivada del derecho a la seguridad social, con carácter pensional, puede ser reclamada en cualquier tiempo, en tanto atiende a ser imprescriptible…*»

Por último, la Sala confirmará la decisión de primera instancia respecto de ordenar indexar las sumas debidas a partir de la ejecutoria de la sentencia de primera instancia y hasta que se efectué el pago de la obligación. Costas en esta instancia a cargo de Colpensiones, por no salir avante el recurso de apelación propuesto, liquídense en primera instancia, inclúyanse como agencias en derecho un (1) smlvm.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: MODIFICAR el literal segundo de la sentencia n° 149 de 26 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de:

«***SEGUNDO: CONDENAR*** *a la* ***Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones****, a reconocer y pagar la indemnización sustitutiva de pensión de vejez a favor de la señora* ***Ana Lucia Castro Toro****, respecto de aportes que realizo entre el 13 de julio de 1978 y el 31 de julio del año 2010, la cual asciende a la de $21.010.946,25, que deberá pagarse indexada a partir de la ejecutoria de la sentencia y hasta que se efectúe el pago de la obligación.*»

SEGUNDO: **CONFIRMAR** en lo demás la sentencia apelada y consultada.

TERCERO: Costas en esta instancia a cargo de Colpensiones, liquídense en primera instancia, inclúyanse como agencias en derecho un (1) smlvm, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para Actos Judiciales Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Firma digitalizada para actos judiciales

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

(